

---

# Ley catalana sobre activos no productivos de las personas jurídicas

Legal Flash del Área de Derecho Financiero y Tributario

3 de abril de 2019



---

El pasado martes se publicó en el BOE el texto de **la sentencia del Tribunal Constitucional 28/2019** por la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad que presentó el presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la **Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017**, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

La desestimación del recurso significa que la citada Ley sigue en vigor. No obstante, debe advertirse que el correspondiente desarrollo reglamentario todavía no se ha publicado con lo que hasta la fecha no se ha exigido el impuesto.

El citado impuesto grava la titularidad de determinados activos improductivos que posean, básicamente, las personas jurídicas con domicilio fiscal en Cataluña.



El Tribunal Constitucional (TC) ha declarado la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley catalana 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, dado que entiende que el impuesto no recae sobre los mismos hechos imponibles que gravan el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) en los términos que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

Recordemos que el 27 de septiembre de 2017 el TC admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, así como la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y que se levantó la suspensión por auto de 28 de noviembre del mismo año.

Por tanto, la sentencia no afecta a la vigencia del Impuesto que no ha resultado exigible ante la falta de desarrollo reglamentario por parte de la Generalitat. Sin embargo, la sentencia resulta de interés al aclarar, en línea con el criterio manifestado por la Generalitat, el ámbito de aplicación del impuesto como comentaremos posteriormente.

En cuanto al impuesto, cabe indicar que de acuerdo con la Ley 6/2017 se califican como improductivos determinados bienes situados en Cataluña y respecto de los que se cumplan determinados requisitos.

Los bienes que se pueden considerar improductivos son:

- > Inmuebles.
- > Vehículos de motor con una potencia igual o superior a 200 caballos.
- > Embarcaciones de ocio.
- > Aeronaves.
- > Objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea superior al que establece la Ley de patrimonio histórico<sup>1</sup>.
- > Joyas.

Tal y como establece el artículo 4 de la Ley 6/2017 los citados bienes tendrán la calificación de improductivos en cualquiera de las tres situaciones siguientes:

- a) Que estén cedidos de forma gratuita a los socios o a personas vinculadas a ellos y se destinen a un uso propio o aprovechamiento privado. Se exceptiona esta regla cuando su utilización se impute como retribución en especie.

---

<sup>1</sup> Recordemos que según establece el artículo 4.Tres de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, los objetos de arte y antigüedades cuyo importe sea inferior al previsto en la Ley del Patrimonio Histórico están exentos de formar base de la base imponible del citado impuesto. En las citada Ley se establecen diferentes límites en función del objeto y de su antigüedad. Así, por ejemplo, para obras pictóricas y escultóricas de menos de 100 años el límite se fija en 90.151,82 euros y para las citadas obras de más de 100 años en 60.121,21 euros.



- b) Que estén cedidos, mediante precio, a los socios o a personas vinculadas a ellos y se destinen a un uso propio o aprovechamiento privado. Esta regla sólo se exceptiona cuando el socio o las personas vinculadas satisfagan el precio de mercado, trabajen de manera efectiva en la sociedad y perciban una retribución de importe superior al precio de la cesión.

Se afirma expresamente que quedan fuera de esta regla, y por tanto, se consideran productivos los que se arrienden a precio de mercado a los socios o personas vinculadas y se destinan al ejercicio de una actividad económica. De la redacción de esta regla parece que se califican como productivos si el destino que le da el socio no es un aprovechamiento privado sino el desarrollo de una actividad económica y, además, se satisface un precio de mercado por su uso.

- c) Que no se encuentren afectos a ninguna actividad económica. La norma se remite a la definición genérica de activo afecto en el sentido de factor o medio de producción utilizado en una explotación económica. No obstante, exclusivamente para estos casos se ha previsto la aplicación de la regla de la patrimonialidad sobrevenida “sui generis”. En concreto, se permite excepcionar esta regla y, no considerar como improductivos, los bienes cuyo valor no supere los beneficios obtenidos por la entidad en sus actividades económicas, si bien con el límite del importe de los beneficios generados en el mismo año de la adquisición, así como en los últimos 10 años anteriores. Esta regla es parecida a la existente en el Impuesto sobre el Patrimonio pero con la diferencia de que se toma como referencia los beneficios generados en el año de la “adquisición” del activo y en los últimos diez años anteriores, a diferencia de la regla prevista en el Impuesto sobre el Patrimonio que toma como referencia los beneficios generados cada año y en los últimos diez anteriores.

Entre las exenciones se incluyen los bienes inmuebles de las fundaciones y, en general, de las entidades sin ánimo de lucro, siempre que se destinen, de forma exclusiva, a sus finalidades propias no lucrativas. No obstante, respecto a este supuesto podría surgir la duda sobre el tratamiento que debe darse a los inmuebles, propiedad de sujetos pasivos de este impuesto, cuyo uso se ha cedido de forma temporal a una entidad sin ánimo de lucro de forma gratuita.

Resulta relevante indicar que el impuesto sólo resultará exigible a los sujetos pasivos con domicilio fiscal en Cataluña. A pesar de que este aspecto no estaba explicitado de forma clara en la norma la **Dirección General de Tributos de Cataluña ya emitió en el año 2017** una consulta en la que manifestaba que el impuesto sólo era exigible a las personas jurídicas con residencia fiscal en Cataluña.



Así pues, en el caso de bienes inmuebles improductivos no sólo se exige que se encuentren situados en Cataluña, sino que sean propiedad de una entidad con domicilio fiscal en Cataluña. Quedan, por tanto, fuera de su ámbito de aplicación los inmuebles situados en Cataluña propiedad de entidades con domicilio fiscal en otras Comunidades.

Respecto al resto de bienes muebles (vehículos, embarcaciones de ocio, aeronaves, objetos de arte y antigüedades y joyas) no se exige que estén ubicados físicamente en Cataluña, pero sí se exige que sean propiedad de una entidad con domicilio fiscal en Cataluña.

Esta interpretación coincide con la manifestada por el TC precisamente ante las dudas que surgían sobre los posibles efectos extraterritoriales del impuesto. A continuación, reproducimos los párrafos de la sentencia en los que se aborda esta cuestión:

*“En consecuencia, el impuesto sobre los activos no productivos no produce efectos extraterritoriales por el hecho de incluir en su base imponible todos los vehículos improductivos de las entidades domiciliadas en Cataluña, al margen de su ubicación en cada momento, ya que, a efectos fiscales, tales vehículos se considerarán localizados en el territorio de dicha Comunidad.*

- d) *Por lo que respecta a la posible tributación de vehículos ubicados en Cataluña que sean titularidad de entidades domiciliadas en otra comunidad autónoma, debemos reiterar que, por la razón expuesta en el apartado anterior, dichos vehículos no se entenderán localizados, a efectos fiscales, en Cataluña, sino donde radique su titular. Y este quedará fuera del ámbito del tributo autonómico porque es de carácter personal y solo recae sobre las entidades con domicilio en territorio de Cataluña (...).”*

La base imponible del impuesto está formada por la suma del valor de los activos improductivos sin que se puedan deducir las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan su valor. A tal efecto, existe una regla específica de valoración para cada activo. Así, por ejemplo, en el caso de los inmuebles la norma se remite al valor catastral actualizado en base a lo establecido en la Ley de presupuestos. Respecto los objetos de arte, antigüedades y joyas la norma establece que se tomará como base imponible su valor de mercado en la fecha del devengo. Respecto los vehículos a motor, embarcaciones y aeronaves también se remite a su valor de mercado, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar las tablas de valoración de los vehículos usados.

En la norma no se contempla ningún mínimo exento y la cuota tributaria es la que resulta de la aplicación de una tarifa que coincide con la aplicable en Cataluña para el Impuesto sobre el Patrimonio (recordemos que el tipo mínimo es del 0,21% y el máximo el 2,75%, a partir de una base liquidable superior a 10,7 millones de euros).



Tal y como establece el artículo 9 de la citada Ley 6/2017 el impuesto se devenga de forma periódica el 1 de enero de cada año y, en virtud de la disposición adicional tercera, para el ejercicio 2017 el devengo se produjo el 30 de junio.

A fecha de hoy desconocemos cuál será el criterio que se adoptará respecto a los devengos producidos en los años 2017, 2018 y 2019. Si bien la norma establece que los contribuyentes deberán presentar la correspondiente autoliquidación en los plazos y condiciones que establezca el reglamento, de momento, tal y como hemos señalado, no se ha publicado el desarrollo reglamentario.

Finalmente indicar que la sentencia del TC realiza un análisis de constitucionalidad en base, fundamentalmente, a temas competenciales y de solapamiento con otros impuestos. En caso de exigirse el impuesto podrían existir otras posibles vías de impugnación a partir del impacto que genere en cada caso concreto.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.